

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2017-00268
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES
Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplida la ritualidad procesal, y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se dispone el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con la demanda formulada por la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 pretensiones

En escrito separado de la demanda, el demandante solicita que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

*“solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos que surta de la resolución No. 23717 del 07 de junio de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA D PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante la cual se confirmó la Resolución 19955 del 08 de junio de 2016, por medio de la cual se interpuso sanción a la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga correspondiente a CINCO (5) SMLMV, para la época de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500)”*

Como fundamento de la solicitud, indicó que mediante Resolución No.548 del 05 de enero de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transportes abrió investigación contra la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones.

Señaló que mediante Resolución No. 46274 de 08 de septiembre de 2016, la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones para Colombia “Covolco” confirmando en todas sus partes la responsabilidad y concediendo el recurso de apelación solicitado.

Cuaderno de medida cautelar

Adujó que el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política es esencial del estado social de derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, será legítima la actuación de las autoridades siempre y cuando se desarrolle dentro del ámbito funcional definido por el legislador.

Explica que lo que busca frente a los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte no se adecuan a los requisitos y exigencias establecidas en las normas superiores, por lo cual a través de esta solicitud se pretende suspender los efectos derivados del acto administrativo.

Finalmente dice que si se consume el perjuicio, el administrado tendría que asumir una carga que no le corresponde, toda vez, que es evidente que la administración ha actuado en contravía de los preceptos constitucionales que le rigen.

1.2.- Trámite Procesal

La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2017 ante los Juzgados Administrativos Sección Primera oral de Bogotá (reparto), siendo asignada al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, quien mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), admitió la demanda notificando a las partes.

Por otro lado, mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirla de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Reparto.

Una vez remitida a este circuito Judicial, mediante informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2018, le fue asignada a este Despacho, como consta a folio 74 del cuaderno principal.

Ya ingresada al despacho la demanda, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 se indicó que las actuaciones surtidas en el presente proceso conservan validez conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 2018 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, corrió traslado de la medida cautelar de la referencia por el término de 5 días, término en el cual, la entidad accionada se opuso bajo los siguientes fundamentos (fl. 10 C. 2):

1.3.- Oposición a la medida cautelar

La entidad demandada se pronunció sobre la medida cautelar, adujo que la empresa demandante argumenta que existe un posible daño a su representada solicitud esta la cual a todas luces no se encuentra debidamente sustentada conforme a lo que ordena el artículo 229 del CPACA y mucho menos demuestra el perjuicio que se estaría causando, ya que no se aportan ni documentales, ni prueba de otra índole que permitan establecer la existencia y configuración del supuesto daño causado.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Sobre las medidas cautelares - suspensión provisional.

Sea pertinente señalar, que siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute.

La Corte Constitucional en la sentencia C -379 de 2004, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:

“ ...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

“(...)”

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”.

En la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino

¹ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA . Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Con estas orientaciones, pasamos a analizar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, al cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia.

2.2. Requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las **medidas cautelares**, indicando que **cuando se pretenda la nulidad** de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Cuando adicionalmente se pretenda **el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios**, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.3. Caso concreto.

En el presente proceso se pide suspender los efectos del se acto administrativo Resolución N° 23717 del 7 de junio de 2017 *“por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la cooperativa de Transportadores de tanques y Camiones para Colombia “COVOLCO” , identificada con NIT 890201056 – 4, contra la Resolución No. 019955 del 8 de junio de 2016”*

Como fundamento de la solicitud, la parte demandante señala que frente a los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte no se adecuan a los requisitos y exigencias establecidas en las normas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se indicó en precedencia, para que proceda la suspensión de un acto administrativo, como medida cautelar, debe encontrarse demostrada la violación de las disposiciones invocadas por la parte actora y dicha transgresión debe surgir del simple análisis del acto acusado con las normas superiores o del estudio de los medios de prueba allegados con la solicitud.

Por lo tanto, el despacho descarta de entrada la procedencia de la medida cautelar deprecada, habida consideración a que *prima facie* se advierte que el argumento invocado por el libelista no tiene la virtualidad de suspender los efectos de la Resolución 23717 de 7 de junio de 2017, toda vez que el vicio que alega, surge de la sanción impuesta a través de la Resolución 19955 de 8 de junio de 2016, y su no observancia por parte de la

Cuaderno de medida cautelar

encartada, razón por la cual, es una situación que eventualmente afectaría el acto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y que debe ser estudiado en el interior de los diferentes trámites y etapas procesales en conjunto con las pruebas que el juez estime pertinente para su valoración.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, por lo que resulta imperioso negar la solicitud.

Lo anterior no obsta para que en cualquier momento del proceso, se decrete la medida cautelar y se ordene la suspensión provisional del oficio acusado, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del CPACA, si a ello hubiere lugar.

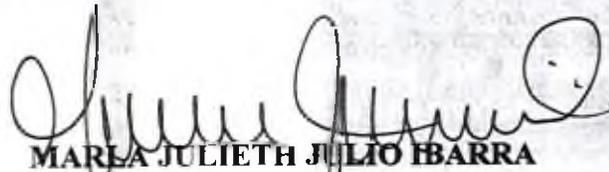
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, el expediente de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14
DE HOY 10 DE JULIO DE 2020

EL SECRETARIO. 